



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000093-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01437-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSE BASURTO MAMANI**
Entidad : **COMISARIA PNP JUAN DE DIOS COLCA APAZA - PAUCARPATA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 25 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01437-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2020, interpuesto por **JOSE BASURTO MAMANI** contra la Carta Informativa N° 33-2020-IX MACREPOL-AREQUIPA/REGPOLAQP/DIVOPS/COM.JUAN DE DIOS COLCA APAZA "B" notificada el 20 de octubre de 2020, mediante la cual la **COMISARÍA PNP JUAN DE DIOS COLCA APAZA - PAUCARPATA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

Que, en el presente caso se advierte que el recurrente presentó el 12 de octubre de 2020 su requerimiento a la entidad solicitando se le proporcioné *"listado de las acciones adoptadas por el alférez PNP Robert Coronado Ojeda tras interponerse denuncia en su contra supuesta falsificación de firmas al interior de la comisaría Juan de Dios Colca Apaza, debiendo acompañar la documentación que sustente su respuesta"* y *"acciones adoptadas por la actual administración de la comisaría Juan de Dios Colca Apaza con relación a la supuesta falsificación de firmas aludida debiendo acompañar la documentación que sustente su respuesta"*;

Que, mediante la Carta Informativa N° 33-2020-IX MACREPOL-AREQUIPA/REGPOLAQP/DIVOPS/COM.JUAN DE DIOS COLCA APAZA"B" notificada el 20 de octubre de 2020, la entidad atendió la solicitud presentada por el recurrente, indicándole *"que en los archivos que obran en la expresa se encuentra la elevación N° 01-2020-IX-MACREPOL-AREQUIPA/REGPOLAQP/DIVOPS/COM.JUAN DE DIOS COLCA APAZA"B" de fecha 25MAYO2020 donde interpone denuncia administrativa presentada por su persona, solicitando que corra traslado ante la inspección general de la Policía Nacional del Perú (...) Asimismo, se hace de conocimiento que existe la carpeta fiscal N° 013-2020-IP-19 de la 19ª Fiscalía Militar Policial, cuya disposición fiscal Nro. 1 se ha dispuesto iniciar investigación preliminar contra el alférez PNP Robert Coronado Ojeda"*;

Que, con relación al procedimiento administrativo, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que los administrados *"(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios"*;



Que, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"*;



Que, el artículo citado en dicho reglamento se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444, disponiendo el inciso 171.1 que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"*;



Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente (...)"*;

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso al expediente administrativo constituye el ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, permitiéndole obtener información de forma directa, prioritaria y efectiva, por lo que dicha atribución goza de una protección especial, rápida y eficaz al tratarse de la defensa de sus intereses, siendo evidente que tal facultad no tiene las restricciones, excepciones o condicionamientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública previstas en la Ley de Transparencia, norma concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo puedan acceder a la información de naturaleza pública;

Que, conforme se aprecia de autos, la información solicitada por el recurrente corresponde a una denuncia formulada por su persona contra el alférez PNP Robert Coronado Ojeda, dicha documentación obra en un expediente administrativo, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en el artículo 171 de la Ley N° 27444, no siendo competente este colegiado para emitir pronunciamiento sobre dicha materia, por lo que corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación materia de análisis, sin perjuicio que en virtud de la citada norma, el administrado acceda directamente a su expediente y obtenga la documentación que requiera en el formato que considere pertinente;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto, remitiendo directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente relacionado con el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01437-2020-JUS/TTAIP de fecha 17 de noviembre de 2020, interpuesto por **JOSE BASURTO MAMANI** contra la Carta Informativa N° 33-2020-IX MACREPOL-AREQUIPA/REGPOLAQP/DIVOPS/COM.JUAN DE DIOS COLCA APAZA”B” notificada el 20 de octubre de 2020, mediante la cual la **COMISARÍA PNP JUAN DE DIOS COLCA APAZA - PAUCARPATA** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 12 de octubre de 2020.



Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **COMISARÍA PNP JUAN DE DIOS COLCA APAZA - PAUCARPATA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.



Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JOSE BASURTO MAMANI** y a la **COMISARÍA PNP JUAN DE DIOS COLCA APAZA - PAUCARPATA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

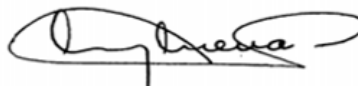
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp/jeslr